

<b>Auto interlocutorio:</b>	0875
<b>Radicado:</b>	05001 31 10 005 2021-00598 00
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
<b>DEMANDANTE (S):</b>	VANESA ALZATE VALENCIA
<b>DEMANDADO (S):</b>	ANDRES MAURICIO LOPEZ OSORIO
<b>Tema y subtemas:</b>	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Treinta de noviembre de dos mil Veintiuno

La presente demanda fue INADMITIDA, el día 21 de octubre de 2021 por no cumplir con los requisitos y se otorgó un término de 5 días para corregir; de manera oportuna fue allegado memorial de cumplimiento de requisitos de la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, presentada a través de apoderada judicial, por la señora VANESA ALZATE VALENCIA, frente al señor ANDRES MAURICIO LOPEZ OSORIO, por concepto de incrementos de cuotas alimentarias dejadas de pagar desde septiembre de 2018 a septiembre de 2019 y desde junio del 2020 a abril del 2021, de conformidad con la conciliación realizada en este Despacho, el 18 de febrero de 2019 y en la cual las partes llegaron a un acuerdo respecto a los alimentos de la menor Mari Ángel López Ázate.

**CONSIDERACIONES**

Contempla el artículo 424 del Código General del Proceso que se entenderá por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

Por su parte el artículo 430 ibidem prescribe que, presentada la demanda, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida o en la que aquél considere legal.

En el presente caso, se tiene que el incumplimiento aducido recae sobre el no pago de los incrementos de las cuotas alimentarias, dejadas de pagar desde septiembre de 2018 a septiembre de 2019 y desde junio del 2020 a abril del 2021, tal como relacionó la parte ejecutante en el escrito de la demanda.

Así las cosas, reunidos como se encuentran los presupuestos legales, especialmente lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del Código

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra del señor ANDRES MAURICIO LOPEZ OSORIO, a favor de la menor de edad MARIANGEL LOPEZ ALZATE, representada por su progenitora, señora VANESA ALZATE VALENCIA, por la suma de VEINTE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TREINTA Y CUATRO PESOS (\$20.788.034) adeudados por concepto de incrementos de cuotas alimentarias, pendientes de pagar desde septiembre de 2018 a septiembre de 2019 y desde junio del 2020 a abril del 2021, acorde a la conciliación realizada en este despacho el 18 de febrero de 2019.

Más el interés legal de 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento, a lo cual se procederá.

SEGUNDO: Este mandamiento de pago comprende, además, las cuotas alimentarias que se generen a partir del mes de mayo de 2021, y se cancelarán en la medida de su causación (artículo 431 CGP).

TERCERO: CONCEDER al ejecutado para pagar o proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes, de acuerdo con los artículos 431 y 442 del Código de General del Proceso, el término de cinco (5) días, para lo primero, o cinco (5) días más para lo segundo.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada de conformidad con el Decreto 806, expedido por el Gobierno Nacional de Colombia, al correo electrónico del demandado, mismo que deberá ser informado y acreditada la notificación.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente trámite al Defensor de Familia adscritos al Despacho.

SEXTO: Se reconoce personería al doctor PEDRO ALEJANDRO PICO HERNANDEZ CC. 13.722.769 con T.P. 245.152 del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFIQUESE,



MANUEL QUIROGA MEDINA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA

Auto interlocutorio:	0876
Radicado:	05001 31 10 005 2021-00598 00
Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante (s):	VANESSA ALZATE VALENCIA
Demandado (s):	ANDRES MAURICIO LOPEZ OSORIO
Tema y subtemas:	DECRETA MEDIDA DE EMBARGO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Treinta de noviembre de dos mil veintiuno

La parte actora, solicita la práctica de una medida precautelativa, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido en contra del señor ANDRES MAURICIO LOPEZ OSORIO.

CONSIDERACIONES

Por ser procedente y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

DECRETAR el embargo del treinta (30%) del salario, honorarios y/o compensaciones, prestaciones sociales, que el señor ANDRES MAURICIO LOPEZ OSORIO, con cédula de ciudadanía No. 71.364.395, devenga como empleado de la empresa RENAULT SOCIEDAD DE FABRICACION DE AUTOMOTORES S.A.S., previas las deducciones de ley, conforme al contenido del numeral 9 del artículo 593 del C.G.P., en armonía con el 599 de la misma obra.

En consecuencia, se ordena oficiar al pagador, para que se sirva obrar de conformidad, y efectuar las retenciones del caso y consignarlas a nombre de este Despacho, en la cuenta número 050012033005 del Banco Agrario de Colombia, de la ciudad de Medellín Antioquia, a nombre de VANESA ALZATE VALENCIA,

identificada con cédula de ciudadanía No. 1017.199.679, so pena de las sanciones contempladas en el artículo 593, numeral 9º del Código General del Proceso.

Por tratarse de un proceso ejecutivo se solicita que el pago se haga bajo el concepto No. 1 y con el código 05001 31 10 005 2021-00598 00 (radicado)

No se accede Oficiar a la Caja de compensación familiar de Antioquia COMFAMA (departamento de subsidio), toda vez que los subsidios no fueron pactados en el título ejecutivo.

De conformidad al inciso sexto del artículo 129 del Código de La Infancia y la Adolescencia Ley 1098 de 2006, se libran los oficios respectivos al Departamento de Migración y centrales de riesgo.

NOTIFIQUESE,



MANUEL QUIROGA MEDINA  
JUEZ

(5)